



Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD - MEDIDAS CAUTELARES

RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00026-00 (2022-00209 E.D.)

AFECTADO: HÉCTOR HERRERA BAQUERO y OTROS

FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada a través de mensaje de datos el pasado 25 de agosto de 2023¹, por el abogado **DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO**, apoderado del afectado HÉCTOR HERRERA BAQUERO, en la que acudiendo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, solicita autorización especial para ejercer la administración y gestión sobre los bienes que en la actualidad se encuentran afectados con medidas cautelares, tales como los títulos mineros Nos. 21438 y 22191 y diversos automotores.

DE LA SOLICITUD

Se argumenta en la citada solicitud, que mediante proveído calendado 23 de enero de 2023, este despacho declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de *embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios o unidades de explotación económica, cautelas* decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante resolución del 18 de julio de 2022 y su adición del 27 de septiembre de 2022, respecto de las sociedades *Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS y Transportes Guayuriba SAS, lo mismo que de los inmuebles* identificados con FMI No. 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230-193569 230-193567 propiedad de HÉCTOR HERRERA BAQUERO.

No obstante, sobre los *títulos mineros Nos. 21438 y 22191* y una serie de automotores, entre los que se encuentra *maquinaria amarilla*, se mantuvo las medidas cautelares de *embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios o unidades de explotación económica*, quedando la administración de estos bienes en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS., quien se encuentra actualmente imposibilitada para llevar a cabo dicha labor, en virtud de que el señor HERRERA BARRETO ostenta la única facultad para continuar con la ejecución del contrato de concesión minera a través de las sociedades Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS y Transportes Guayuriba SAS.

El incumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos de concesión, acarrearía múltiples multas y acciones legales por su no ejecución, conllevando asimismo irremediablemente a la pérdida de valor tanto para las sociedades como para los títulos mineros en particular, lo que estaría en contravía con los fines de las medidas cautelares y de las funciones del administrador del FRISCO, encaminadas a garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, evitando que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público.

Por lo tanto, considera que resulta necesario obtener la debida autorización del despacho para que el señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO pueda llevar a cabo la administración y gestión

¹ Dto Digitalizado 029

REF: CONTROL DE LEGALIDAD

RAD: 50-001-31-20-001-2022-00026-00

AUTO RESULEVE SOLICITUD - Interlocutorio.



de los bienes previamente mencionados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 23 de enero de 2023, este Juzgado resolvió el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas sobre sendos bienes por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, a través de la resolución adiada 18 de julio de 2022 y su adición de fecha 27 de septiembre del mismo año.

En el proveído en cuestión se decidió declarar la legalidad de la medida cautelar de *SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO*, impuesta sobre los *Títulos Mineros: No. 21438 y No. 22191; los inmuebles identificados con el FMI No. 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230-193569 y, 230-193567; los vehículos: Tractocamión de placas SXV-614, semirremolque de placas R67011, semirremolque, de placas R-26058, semirremolque de placas R-24140, volqueta de placas INC-814, tractocamión de placas SQZ-450, semirremolque de placas R-59150, semirremolque de placas S-49792, camioneta de placas QFX-946, semirremolque de placas S-47645, excavadora con número de registro MC019857, algunos a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS., y otros de la sociedad Transportes Guayuriba SAS; y las sociedades Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. y Transportes Guayuriba SAS, todos estos bienes propiedad de señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO.*

Asimismo, se declaró la legalidad de las medidas cautelares de *EMBARGO y SECUESTRO*, sobre los *Títulos Mineros: No. 21438 y No. 22191; y los vehículos: Tractocamión de placas SXV-614, semirremolque de placas R67011, semirremolque, de placas R-26058, semirremolque de placas R-24140, volqueta de placas INC-814, tractocamión de placas SQZ-450, semirremolque de placas R-59150, semirremolque de placas S-49792, camioneta de placas QFX-946, semirremolque de placas S-47645, excavadora con número de registro MC019857, algunos a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS., y otros de la sociedad Transportes Guayuriba SAS., propiedad de señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO*

De otra parte, se declaró la *ilegalidad* de las medidas cautelares de *EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA* sobre los bienes *inmuebles identificados con el FMI No. 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230-193569 230-193567 y; las sociedades, Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. y Transportes Guayuriba SAS., propiedad de señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO.*

El artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, establece lo siguiente:

“Actos de disposición sobre derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Quando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún



acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.”.

Sobre el particular es importante resaltar que la administración de los bienes sobre los cuales se decreta una medida cautelar es el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), quien a su vez es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE SAS).

Conforme el parágrafo 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, *“La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, será el secuestrador o depositario de los bienes muebles o inmuebles, sobre los que en el pasado se haya adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado fondo. (...).”.*

Según los aspectos facticos narrados en la resolución que impuso las medidas cautelares, fue identificada una organización delictiva conocida como "EMPRESARIOS", dedicada a cometer delitos que afectan el medio ambiente y sus ecosistemas, especialmente en el kilómetro 21 vía que del municipio de Villavicencio conduce al municipio de Acacias, sector entre puentes del río Guayuriba, lugar donde se ubican los títulos mineros 21438 y 22191.

La investigación tuvo origen en la versión rendida por un individuo que aseguró contar con la información sobre dos títulos mineros para la explotación de materiales para la construcción, utilizados de forma irregular para legalizar mineral en el departamento del Meta, entre los municipios de Villavicencio y Acacias kilómetro 21, concretamente sobre el río Guayuriba.

A través de diferentes elementos de prueba, se pudo evidenciar que el señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO es el titular de los Títulos Mineros 21438 y 22191, para la explotación de materiales de arrastre, ubicados en el kilómetro 21 de la vía Villavicencio-Acacias sobre el río Guayuriba, los que ha comercializado en cantidades superiores a las autorizadas a través de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL, TRITURADORA Y COMERCIALIZADORA GUAYURIBA SAS NIT. 900.713.320-7 obteniendo un provecho económico ilícito e incurriendo en daños al medio ambiente.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que este estrado judicial carece de competencia en lo que respecta a la administración de los activos que han sido encomendados al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO). No obstante, en el supuesto caso de que la mencionada entidad solicitara autorización para que el afectado HÉCTOR HERRERA BAQUERO ejerciera la administración o gestión de los citados bienes, se debe enfatizar que no es procedente otorgar dicha autorización, bajo el entendido que los títulos mineros números 21438 y 22191, junto con los diversos vehículos, se hallan involucrados en la causal de extinción de dominio dispuesta en el numeral 5º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (CED). En otras palabras, existen los elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los citados bienes fueron utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas por parte de su propietario HECTOR HERRERA BAQUERO, a través de las sociedades *Grupo Empresarial, Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS., y Transportes Guayuriba SAS,* situación que va en contravía de los fines que se persiguen con la imposición de las cautelares, como es cesar su uso o destinación ilícita.



Bajo los anteriores argumentos, se despachará desfavorablemente la petición formulada por el abogado DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO, apoderado del afectado HECTOR HERRERA BAQUERO. En consecuencia, por secretaria, se deberá oficiar al citado profesional a las siguientes direcciones de correo electrónico (contacto@cardonaromero.com, www.cardonaromero.com; contacto@danielcardona.com.co) , informando lo aquí resuelto.

La presente decisión se deberá notificar por estado, el cual se fijará al día siguiente del envío de la comunicación remitida al apoderado CARDONA SOTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4894a1d531952f004cf7ac0afe99f51d2dc476cd21b570f9100a092b028817**

Documento generado en 10/11/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>